



Ubicación 9179 – 9
Condenado JOHN ALEXANDER MURCIA CORTES
C.C # 79837025

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 9179
Condenado JOHN ALEXANDER MURCIA CORTES
C.C # 79837025

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



(RPS)
Carpeta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, *de oficio*, a precisar la situación jurídica y el descuento de pena del sentenciado **JHON ALEXANDER MURCIA CORTÉS**.

II. -ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 24 de junio de 2016 el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá, condenó a **JHON ALEXANDER MURCIA CORTÉS** a la pena principal de 122 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual, como responsable del punible de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**; igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Valga señalar que, mediante fallo de segundo grado, adiado del 11 de octubre siguiente, el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, modificó la sentencia respecto a uno de sus compañeros de causa².

2.2 Mediante auto del 23 de abril de 2020³, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare, quien también tuvo a cargo la vigilancia y ejecución de la presente sentencia, concedió la prisión domiciliaria a **MURCIA CORTÉS**.

El sentenciado, suscribió acta de compromiso y, el 28 siguiente, se profirió boleta de traslado domiciliario⁴.

¹ Folio 27 a 31 del cuaderno No. 4

² Folio 11 a 21 del cuaderno No. 4

³ Folio 93 a 995 cuaderno No. 18

⁴ Folio 96 y 97 cuaderno No. 18.

2.3 El penado estuvo privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 9 de noviembre de 2015⁵ al 4 de octubre de 2021⁶ (70 meses y 25 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado estuvo privado de la libertad en el presente proceso, como ya se dijo, desde el 9 de noviembre de 2015 al 4 de octubre de 2021, es decir, **70 meses y 25 días**.

Ello porque, en esa última fecha fue cuando se le revocó, por incumplimiento de las obligaciones, la prisión domiciliaria, lo que motivaba, al margen del recurso interpuesto, a trasladarse al Centro de Reclusión para continuar descontando pena, situación que no se efectivizó, por lo que se tomarán las medidas respectivas (*capítulo siguiente*).

Ahora, al anterior tiempo, se debe le debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J01 EPMS de Yopal	19/07/2018	76.5 días (2 meses y 16.5 días)
2.	J01 EPMS de Yopal	31/07/2018	107.5 (3 meses, 17.5 días)
3.	J01 EPMS de Yopal	27/12/2018	55.5 días (1 mes y 25.5 días)
4.	J01 EPMS de Yopal	13/06/2019	52 días (1 mes y 22 días)
5.	J01 EPMS de Yopal	21/04/2020	80 días (2 meses 20 días)
		Total	371.5 días (12 meses y 11.5 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo de los interregnos señalados, se tiene que el condenado ha cumplido de la pena privado de la libertad un tiempo de **ochenta y tres (83) meses y seis punto cinco (6.5) días**.

3.3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Al respecto, se tiene que mediante auto del 4 de octubre de 2021 esta judicatura revocó la prisión domiciliaria que había sido otorgada a **MURCIA CORTÉS**.

Contra el citado proveído, la defensa del penado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el que se desató el 16 de diciembre

⁵ Folio 77 cuaderno N° 4

⁶ Folio 282 al 28 cuaderno N° 23; cuando se revocó la prisión domiciliaria

siguiente en el sentido de no reformar la decisión (*no se vislumbra que el Centro de Servicios de estos Juzgados, hubiese enviado las diligencias ante el Juzgado Fallador para lo correspondiente*).

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario, desde ya, ordenara el traslado del sentenciado **MURCIA CORTES** al Centro de Reclusión Formal, para lo cual se emitirán las órdenes correspondientes.

Ello, porque, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada sobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

“(…) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(…)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

*A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra **INGRID JUDITH MORENO VARGAS** es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión sobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.*

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, “en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación”.

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del

CUI 11001-60-00-000-2016-00890-00 NI. 9179

Condenado: Jhon Alexander Murcia Cortes

Delito: Concierto para delinquir y otros (Ley 906/04)

Domiciliaria: Estaba en prisión domiciliaria la cual le fue revocada con auto del 16 de diciembre de 2021

Decisión a Tomar: determina descuento de pena, ordena traslado a Centro de Reclusión

Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.”.

En estas condiciones, el penado deberá empezar a descontar nuevamente la pena privado de la libertad en Establecimiento Carcelario, para lo cual se oficiará a la Picota para que realice el traslado y, además, se librára orden de captura.

3.4. OTRAS DETERMINACIONES

Requiriese al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que de forma **inmediata** proceda a dar integró cumplimiento al proveído adiado del 16 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que el sentenciado **JHON ALEXANDER MURCIA CORTÉS** ha descontado un total de **ochenta y tres (83) meses y seis punto cinco (6.5) días**, de la pena impuesta.

SEGUNDO: DISPONER que **MURCIA CORTÉS** debe empezar a descontar nuevamente la pena privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota, por lo que se le solicitará realice el traslado a esas instalaciones y, además, se librára orden de captura.

TERCERO: Por el Centro de Servicios de estos Juzgados librese las comunicaciones respectivas para efectivizar la orden dada y el cumplimiento a lo dispuesto en otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

PROYECTÓ: JCRG

JUEZ de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No. 1

31/12

La anterior Providencia

Página 4 de 4

La Secretaria

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b396b6361f266a58580f7b628229f673f6843c929cb43ef586d101391472c7b3**

Documento generado en 19/10/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

Radicacion: 11001-60-00-000-2016-00890-00

NI. 9179

Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de apelación

BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO , persona mayor, con domicilio civil y profesional en la ciudad de Bogotá D.C , identificado con cedula de ciudadanía No 85.469.266 de Santa Marta , portador de la T.P No 193.682 del C.S de la J , actuando en calidad de defensor de confianza del señor JHON ALEXANDER MURCIA CORTES , persona condenada dentro del proceso de la radicación, con el acostumbrado respeto me permito interponer recurso de reposición en subsidio al de apelación frente al auto de fecha 19 de octubre de 2022, notificado el día 26 de octubre de 2022 en los siguientes términos :

Señala el honorable despacho ***“... al margen del recurso interpuesto, a trasladarse al Centro de Reclusión para continuar descontando pena, situación que no se efectivizó, por lo que se tomarán las medidas respectivas”*** (negrillas y subrayado fuera del texto) lo cual no cuestiona este profesional ya que más allá de los recursos interpuestos como se indica la orden judicial sin lugar a dudas debió materializarse más allá de que no se encontrara en firme la decisión ; sin embargo la responsabilidad de la materialización de la orden se encontraba y encuentra en cabeza de la administración de justicia entendiéndose en este caso el ente encargado de la vigilancia y control de la ejecución de la pena quien debió cumplir con lo proveído el 16 de diciembre de 2021 ; aunado a esto el señor JHON ALEXANDER MURCIA CORTES continua hasta la fecha privado de la libertad en su lugar de domicilio con dispositivo electrónico bajo la vigilancia permanente del INPEC sin que hasta la fecha se hayan reportado novedades como las que lastimosamente llevaron a la revocatoria de la medida.

A consideración muy respetuosa no puede ahora recaer sobre el condenado la responsabilidad de su no traslado y menos aun desconocer el tiempo hasta ahora cumplido en privación de su libertad y sin lugar a dudas hacer más gravosa su situación jurídica.

Se puede constatar con el INPEC los diferentes controles, visitas y vigilancia, no es entonces de ninguna forma pertinente librar orden de captura a una persona que se encuentra privada de la libertad y que nunca se ha dado a fuga.

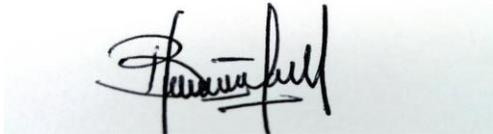
Se puede constatar incluso que el penado a través del correo electrónico de sus esposa incluso solicito permiso para cita medica y fue respondido por el funcionario del inpec (Documento adjunto)

Para este defensor es motivo de inconformidad que no se tenga en cuenta el tiempo transcurrido desde el 4 de octubre de 2021 hasta la fecha, es decir 12 meses 24 días tiempo en que ha cumplido con su pena más allá de la no materialización de la orden judicial por motivos ajenos a su voluntad.

Por los motivos expuestos señor juez de manera comedida y muy respetuosa le solicito reponga el auto de fecha 19 de octubre de 2022 y se tenga el tiempo transcurrido en los términos señalados y se proceda adicionar al tiempo de pena cumplido, así mismo se cancele la orden de captura debido a que este se encuentra cumpliendo la pena de manera rigurosa.

Frente a la orden de traslado no encuentra este profesional motivo de oposición alguna.

De no reponer el auto en discusión le solicito se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bladimir Alonso Jimenez Machado', is centered on a light blue rectangular background.

BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO
C.C No 85.469.266 de Santa Marta
T.P No 193.682 del C.S de la J

De: Domiciliarias Eppicota <domiciliarias.eppicota@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 2:18 p. m.

Para: mariaangelicaariasgomez <angelamaria37@live.com>

Asunto: Re: permiso desplazamiento para poderme trasladar a una cita odontológica JOHN ALEXANDER MURCIA CORTES NUI: 244782

Buen día,

En atención a su información le indico que para salir de su domicilio en cita médica debe tramitar ante esta dependencia una petición **DEBIDAMENTE ESCANEADA** anexando certificación médica y orden médica donde podamos evidenciar la fecha, la hora y el lugar donde se dará cumplimiento, **SIN NINGÚN TIPO DE ENMENDADURAS O ESCRITOS A MANO**, esto con un mínimo de cinco días de antelación a la citación médica, posteriormente se notificará por este medio si es viable o no dicha petición, recuerde que **NO** puede salir de su domicilio sin **AUTORIZACIÓN**, no incurra en negativas que pueden afectar su medida la cual está siendo monitoreada todo el tiempo.

Atentamente,

Dragoneante CRISTIAN OVIEDO MOGOLLON
Responsable Oficina DOMICILIARIAS-COBOS